



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2015/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

Fecha de presentación del recurso

22 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de noviembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Recurso la respuesta del sujeto obligado pues la misma está incompleta, además de que no se demuestra ni se brindan garantías de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas competentes del sujeto obligado, incluyendo las que se hacen cargo de las regiones y el interior del estado...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

INCOMPETENCIA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado declaró su incompetencia y a su vez derivó al sujeto obligado competente.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia a la solicitud el día **31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **23 veintitres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado; realiza declaración de incompetencia. Advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 28 veintiocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"Pido lo siguiente en archivo Excel para entregarse por infomex o a mi correo.

Se me informe de 2007 a hoy en día:

1. Cuantos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones de este sujeto obligado, precisando por cada caso:
 - a) Fecha del caso
 - b) Centro médico o instalación donde se dio el caso (Nombre)
 - c) Estado y municipio donde se encuentra el centro médico
 - d) Que tiempo tenía de nacido el bebé
 - e) Se informe sexo del bebé
 - f) Se informe si fue recuperado el bebé robado
 - g) Se informe si se presentó denuncia y ante qué instancia
 - h) Se informe si se sancionó a personal de la institución precisando:
 - i. A quiénes, qué cargo tenían y qué sanción se le puso a cada uno
 - ii. En qué falta incurrieron y se informe si estuvieron involucrados en el robo...”
- Sic

Por su parte, el sujeto obligado dio emitíó acuerdo de incompetencia el día 31 treintaiuno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, en el siguiente tenor de ideas:

“Según lo dispuesto por el artículo 13.II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, esta Unidad no es competente para dar seguimiento a lo solicitado, por conducto de la Secretaría de Salud Jalisco.

*Por ello se deriva al OPD **Servicios de Salud Jalisco**, para generar la respuesta respectiva en los puntos de los cuales **GENERE, POSEA O ADMINISTRE** información de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco”.*

Una vez dicho lo anterior, se anexan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social...” Sic.

Como acto seguido, el día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso los recursos de revisión vía correo electrónico a la dirección solicitudeseimpugaciones@itei.org.mx , agraviándose de lo siguiente:

“...

Recurro la respuesta del sujeto obligado pues la misma está incompleta, además de que no se demuestra ni se brindan garantías de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas competentes del sujeto obligado, incluyendo las que se hacen cargo de las regiones y del interior del estado.

Recurro todos los puntos e incisos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero. *La información que brinda el director de Hospitales no evidencia que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información en toda la red de infraestructura sanitaria de Salud Jalisco, incluyendo tanto hospitales metropolitanos y regionales como centros de salud y cualesquier otra instancia competente.*

Segundo. La información que brinda la Dirección Jurídica no especifica ni detalla por cada denuncia o carpeta de investigación en curso los datos solicitados en la solicitud.

Tercero. El Órgano Interno de Control confirmó que tiene un procedimiento en la materia, pero no brinda ninguno de los datos solicitados.

Cuarto. El formato Excel solicitado no fue satisfecho por ninguna de las instancias, mismas que al menos pudieron haber recurrido a algún formato editable para entregar sus respuestas.

Es por estos motivos que presento mi recurso pues no se evidencia que el sujeto obligado haya agotado todas sus posibilidades de búsqueda.

Nota. Recorro a las dos dependencias pues la primera derivó mi solicitud a la segunda...” Sic.

Con fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado por medio del oficio PC/CPCP/1630/2021 el día 01 primero de octubre del mismo año vía correo electrónico a ambas partes.

El día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 04 cuatro de octubre del mismo año mediante el oficio **UT/CGEDS/2261/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte medular refirió lo siguiente:

“...

Toda vez que después de una búsqueda exhaustivo en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, no obra la información solicitada o en su caso expresión documental alguna, la cual pueda contener información referente a lo solicitado, asimismo, la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, dentro de sus facultades o atribuciones normadas, no existe la obligación de GENERAR, POSEER O ADMINISTRAR, lo solicitado, por ello se derivó el OPD Servicios de Salud Jalisco, con la finalidad de que generara la respuesta respectiva y la cual pidiera GENERAR, POSEER O ADMINISTRAR información de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco.

Por ello, esta Unidad de Transparencia ratifica su acuerdo de incompetencia, generado a efecto de dar puntual y legal seguimiento a la solicitud del hoy recurrente...” Sic.

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, **mediante acuerdo de fecha del 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor entendimiento se presentará a manera de síntesis la materia del presente recurso de revisión que parte de la solicitud realizada por el ciudadano en la cual solicita *en formato Excel de informe los robos de bebés recién nacidos que se han dado en las instalaciones del sujeto obligado durante el periodo de 2007 a la fecha.*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado emitió un acuerdo de incompetencia mediante el cual refiere que no es competente en atender la información solicitado, sin embargo remitió dicha solicitud al OPD Servicios de Salud Jalisco, el cual refiere es competente en atender lo solicitado.

Acto seguido el ciudadano se agravia en su recurso de revisión argumentando recurre a todos los puntos de la solicitud porque la respuesta proporciona es incompleta, además de que no se demuestra ni se brindan garantías de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas.

Ahora bien, respecto a los agravios presentados por la parte recurrente se tiene que los mismos no encuadran a lo remitido por el sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, ya que una vez analizados, la parte recurrente se agravia de la respuesta emitida por el OPD Servicios de Salud Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley declara si incompetencia haciendo mención que el sujeto obligado OPD Servicios de Salud Jalisco, es competente en atender lo solicitado, a su vez refiere que justifica la inexistencia de la información de acuerdo al artículo 86 bis punto 2 de la ley en materia, mismo que refiere que ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias presentadas con anterioridad, se tiene que no le asiste razón a la parte recurrente en sus agravios, dado que los mismos corresponden a la respuesta emitida por el sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco, y no a la incompetencia presentada por este Sujeto Obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, sin embargo se dejan a salvo los derechos a la parte recurrente de presentar dicho recurso de revisión al sujeto obligado que remitió la información por la cual ahora se agravia.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley el sujeto obligado refiere fundo y motivo su incompetencia y a su vez manifestó que derivó la solicitud al sujeto obligado competente en atender lo solicitado.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado fundo y motivo su incompetencia y a su vez manifestó que derivó la solicitud al sujeto obligado competente en atender lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley el sujeto obligado refiere fondo y motivo su incompetencia y a su vez manifestó que derivó la solicitud al sujeto obligado competente en atender lo solicitado.**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

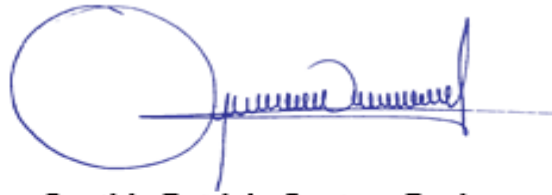
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno

RECURSO DE REVISIÓN: 2015/2021
S.O: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva de los Recursos de Revisión 2015/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.